

Bogotá DC

Doctora

LAURA MARÍA DUQUE ROMERO

Dirección Regional Bogotá – La Calera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR

Carrera 10 N°. 16 – 82, Piso 4

Teléfono: 601 5801111 - Ext. 2701 - 2702

Bogotá, D. C.

ASUNTO: Traslado radicado SDA 2025ER288094 del 04 de diciembre de 2025.
Solicitud información lote Identificado con CHIP AAA0159PUCX.

Cordial Saludo doctora Laura María:

Esta Subdirección de Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA recibió el radicado del asunto, mediante el cual el Instituto de Recreación y Deporte - IDRD manifiesta:

«(...) con el fin de determinar la prefactibilidad para la estructuración del proceso contractual del parque que se relaciona más adelante, es por esto que solicita que desde las diferentes dependencias que conforman la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Control Ambiental, nos informen los lineamientos, restricciones y determinantes ambientales a tener en cuenta para estructurar el eventual proceso de intervención (...)»

Al respecto, precisamos que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y sobre la solicitud de información tenemos:

1. LOCALIZACIÓN

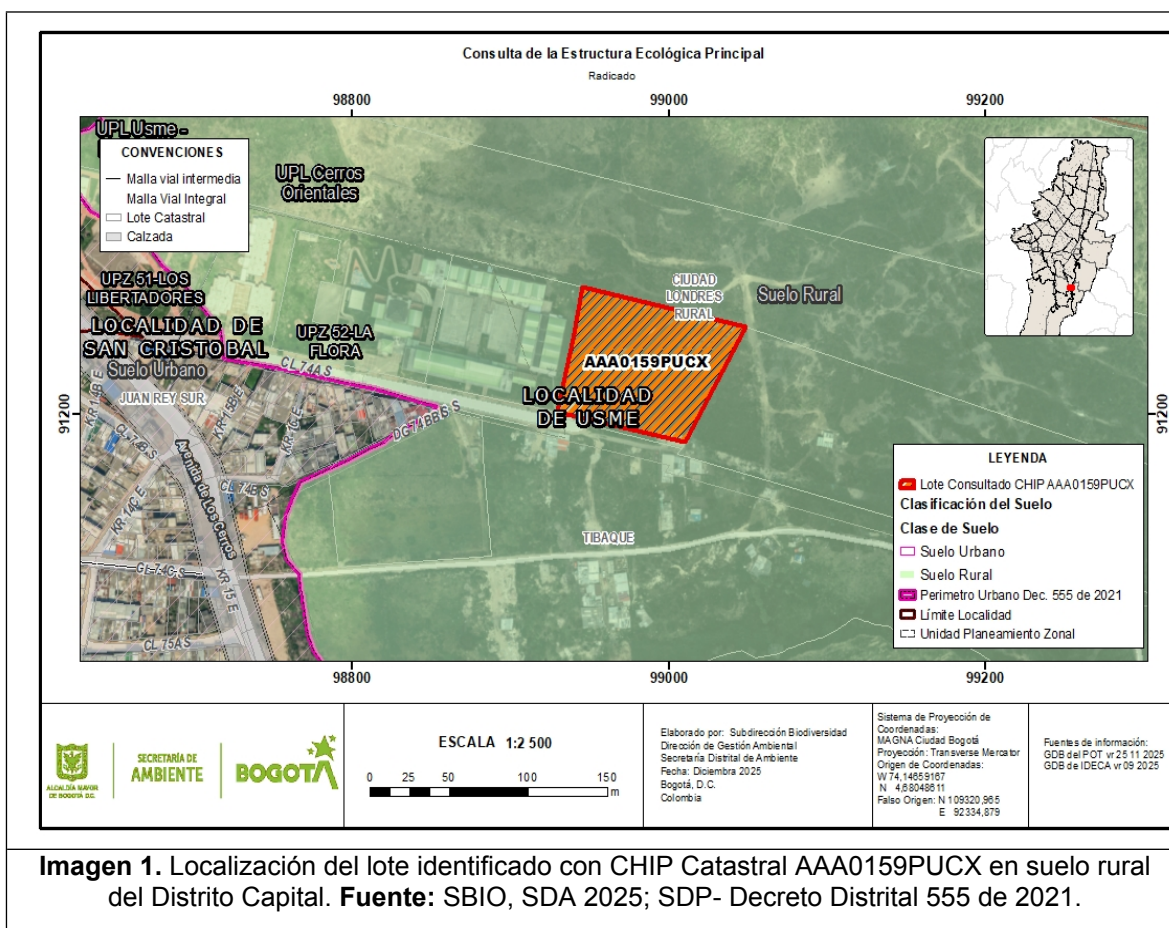
El predio objeto de la solicitud de información se localiza en suelo rural de Bogotá D.C., según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, «*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*» se identifica con la siguiente información: (Ver Tabla 1 e Imagen 1).

Tabla 1. Localización del predio objeto de solicitud

Localidad (*)	05- Usme
UPL	06 – Cerros Orientales
Barrio	102312 – Ciudad Londres Rural
Dirección	CL 74 A Sur 16-80 Este
Chip Catastral	AAA0159PUCX
Identificador único de lote	102312000003

Fuente: SBIO-SDA, 2025

(*) Información a partir de lo establecido en los artículos 9 y 10, y el parágrafo 2 del artículo 490 del Decreto Distrital 555 de 2021



2. SUPERPOSICIÓN CON LOS ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL – EEP

2.1. Parque Urbano y Rural - Parques de Borde

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

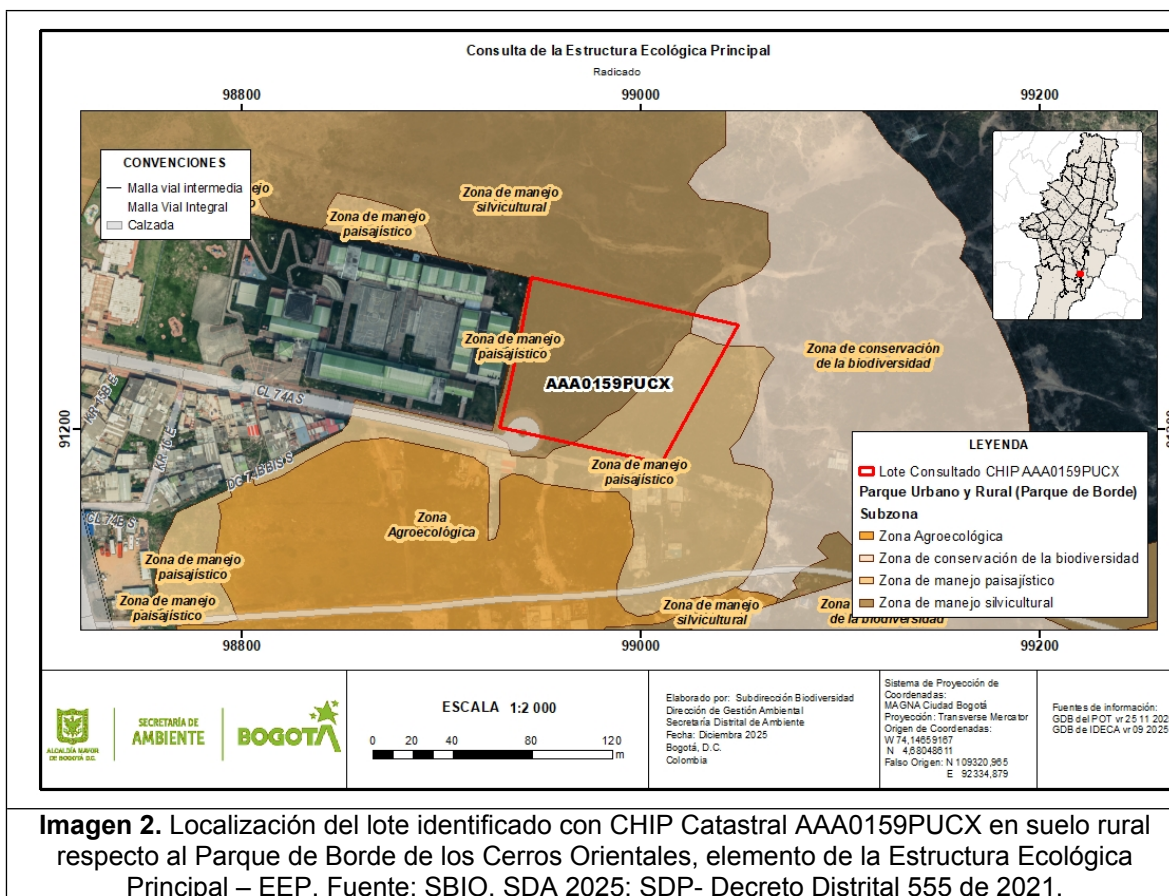


Una vez revisada y analizada la cartografía e información oficial, se observa que el lote objeto de la consulta identificado con AAA0159PUCX, presenta superposición total con el Parque de Borde de Cerros Orientales (Tabla 2 e Imagen 2) el cual, corresponde al Área de Ocupación Público - Prioritaria de la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales establecida en la Resolución 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; destinada a la conservación, al uso público, a actividades recreativas y a actividades de contemplación, observación y conservación, de conformidad con lo ordenado por la sentencia del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013. Adicionalmente, este Parque cumple con la función amortiguadora para el manejo y protección de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Tabla 2. Superposición del lote en consulta con elementos de la EEP – Parques de Borde de Cerros Orientales

CHIP	COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	NOMBRE TOTAL	ACTO ADMINISTRATIVO	% DE TRASLAPE APROXIMADO
AAA0159PUCX	Áreas complementarias para la conservación	Parques Urbanos y Rurales	Parques de Borde	Parque de los cerros orientales (Área de ocupación pública prioritaria)	Resolución 1359 del 13 de septiembre de 2024	Total

Fuente: SBIO, SDA 2025; Decreto 555 de 2021.



De acuerdo con la zonificación del Parque de Borde de los Cerros Orientales, el lote presenta superposición total con la subzona de Conservación de la Biodiversidad, subzona de Manejo Paisajístico y subzona de Manejo Silvicultural, por lo cual el régimen de usos es el establecido por el Decreto 485 de 2015 «*Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones*», el cual se cita:

«(...)Artículo 9. Régimen de Usos de la Zona de Conservación de la Biodiversidad. Son usos de la zona de conservación de la biodiversidad:

Usos Principales: Conservación, restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ecológica e Investigación.

Usos Condicionados: Recreación pasiva, infraestructura para servicios públicos e infraestructura para el acceso.

Los usos condicionados estarán sujetos a:

1. *La infraestructura para el acceso y para la investigación permitida para esta zona corresponde a senderos peatonales y miradores, que deberán de emplear materiales acordes con las prácticas sostenibles señaladas en el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 566 de 2014 “Por el cual se adopta la Política Pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014-2024”.*
2. *La construcción de infraestructura para servicios públicos está condicionada al concepto técnico de las entidades del sector de hábitat, en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat, la cual deberá determinar la localización, trazados y condicionamientos de este componente.*
3. *El diseño y adecuación de senderos peatonales y miradores deberá acoger los lineamientos y normas definidas en el artículo 20 del presente decreto.*
4. *La intervención de la vegetación exótica e invasora que se encuentre en esta zona será prioritaria y debe darse bajo tratamientos de restauración ecológica, reconvirtiendo estas coberturas vegetales a coberturas vegetales nativas.*

En esta zona se debe conservar el 100% de las coberturas vegetales nativas y se debe implementar acciones encaminadas a la restauración ecológica de áreas degradadas ambientalmente.

Usos prohibidos: *Todos aquellos que no hayan sido contemplados como principales o condicionados.*

Parágrafo 1. *Las actividades en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental al interior de esta zona, como arborización urbana, protección de avifauna, construcción de alamedas y recreación pasiva, se deben acoger a los condicionantes señalados en el presente artículo y a los lineamientos definido en el Decreto Distrital 566 de 2014 “Por el cual se adopta la Política Pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014-2024”.*

Parágrafo 2. *Las áreas delimitadas como Zonas de Manejo y Preservación Ambiental, definidas en el Decreto Distrital 190 de 2004, y que hacen parte de la Zona de Conservación de Biodiversidad, deben ser priorizadas con respecto a los otros componentes de esta zona para ser parte de la red de senderos y de infraestructura asociada a la investigación.*

(...)»

«(...) Artículo 13°. Régimen de usos de la zona de manejo paisajístico. *Son usos de la de la zona de manejo paisajístico:*

Usos Principales. *Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, y recuperación ecológica.*

Usos Condicionados. *Recreación pasiva, investigación, infraestructura para servicios públicos, infraestructura para el acceso, residencial campesino y producción agroecológica.*

Los usos condicionados estarán sujetos a:

- 1. La infraestructura para el acceso y para la investigación permitida en esta zona corresponde a equipamientos educación ambiental e investigación, aulas ambientales, umbrales de cerros, senderos y miradores, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 19 y 20 del presente decreto.*
- 2. Las edificaciones relacionadas con recreación pasiva corresponden a equipamientos recreativos, culturales y circuitos peatonales, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 19 y 20 del presente decreto.*
- 3. La construcción de infraestructura para servicios públicos está condicionada al concepto técnico de las entidades del sector de hábitat, en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat, la cual deberá determinar la localización, trazados y condicionamientos de este componente.*
- 4. La localización de infraestructura para la recreación pasiva debe realizarse de manera prioritaria en las áreas con vegetación exótica e invasora que se encuentre en esta zona y, de manera excepcional, en áreas con otras coberturas vegetales.*
- 5. En esta zona se deben conservar las coberturas vegetales nativas e implementar acciones para la restauración ecológica con coberturas vegetales nativas.*
- 6. Con respecto al uso residencial campesino solo aplicará para aquellos casos que se encuentren enmarcados en el artículo 23 del presente Decreto.*

Usos prohibidos: *Todos aquellos que no hayan sido contemplados como principales o condicionados.*

(...))»

«(...) Artículo 15°. Régimen de usos de la zona de manejo silvicultural. *Son usos de la zona de manejo silvicultural:*

Usos Principales: *Forestal protector, restauración y recuperación ecológica e investigación.*

Usos Condicionados: *Recreación pasiva, infraestructura para servicios públicos, infraestructura para el acceso, residencial campesino y producción agroecológica.*

Los usos condicionados estarán sujetos a:

- 1. La infraestructura para el acceso y para la investigación permitida en esta zona corresponde a equipamientos educación ambiental e investigación, aulas ambientales, umbrales de cerros, senderos y miradores, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 19 y 20 del presente decreto.*
- 2. Las edificaciones relacionadas con recreación pasiva corresponden a equipamientos recreativos, culturales, circuitos peatonales, ciclo rutas y vías vehiculares, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 18 y 19 del presente decreto.*
- 3. La construcción de infraestructura para servicios públicos está condicionada al concepto técnico de las entidades del sector de hábitat, en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat, la cual deberá determinar la localización, trazados y condicionamientos de este componente.*
- 4. La localización de infraestructura para la recreación pasiva debe realizarse de manera prioritaria en las áreas previamente endurecidas.*
- 5. En esta zona se deben conservar las coberturas vegetales nativas e implementar acciones para la restauración ecológica, evitando nuevos parches de vegetación invasora.*
- 6. Con respecto al uso residencial campesino solo aplicará para aquellos casos que se encuentren enmarcados en el artículo 23 del presente Decreto.*

Usos prohibidos: *Todos aquellos que no hayan sido contemplados como principales o condicionados.
(...)»*

Respecto a la solicitud transcrita en el inicio del documento, se resalta que en el área traslapada con el área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación se debe dar cumplimiento a los usos indicados en el numeral 2.1. del presente pronunciamiento, y cualquier actividad diferente a las expuestas en los usos principales o condicionados son usos prohibidos.

Dado que el traslape que se presenta es en suelo rural, actuando con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», se traslada a la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca – CAR; para que, dentro de sus competencias, proporcione respuesta directamente al petionario.

En los anteriores términos esta Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta de forma clara y congruente a su solicitud, y está atenta a cualquier requerimiento de información relacionado con la misma, para el efecto podrá comunicarse al teléfono (601) 3778914 o al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Atentamente,



IVAN DARIO MELO CUELLAR
SUBDIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD (E)

Anexo: Radicado SDA 2025ER288094

Elaboró:

NICOLAS ENRIQUE ROMERO PATIÑO	CPS:	SDA-CPS-20251314	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250667	FECHA EJECUCIÓN:	31/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

WILSON CHAPARRO SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251100	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

IVAN DARIO MELO CUELLAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/01/2026
-------------------------	------	-------------	------------------	------------